



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/OEA-OE/PAD de fecha 28 de octubre de 2024, emitido por el jefe de la Oficina de Economía de la Dirección Regional de Salud Amazonas en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 058-2023-PAD) seguido en contra del servidor **LLUDY DEL PILAR REYNA CHAPPA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N° 30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

A través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Informe N° 001-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/RSCH/LLPRCH de fecha 20 de febrero de 2023, obrante de folios 10 a 11, la Técnico en Enfermería Lludy del Pilar Reyna Chappa informa al Tesorero, entre otros, que: *con fecha 18 de mayo a solicitud de su jefe inmediato la Srta. Mercedes Puerta Arce se le solicita por intermedio de su persona hacer el préstamo a la Oficina de Administración cuya responsable era la Srta. Neresvita Montenegro Lápez, administradora de la Dirección Regional de Salud Amazonas para que realicen pagos y que luego se repondría el dinero, quedando en su poder solo los seis con 08/100 soles (S/ 6.08), los mismos que los entregó al momento de hacer entrega de cargo.*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

A través del Informe N° 000040-2023-GRA/DRSA-OEA-ECO-ATS de fecha 03 de marzo de 2023, de folios 14, el encargado del Área de Tesorería solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración, la devolución de préstamo, el cual asciende a S/ 1,400.00

Con Informe Legal N° 132-2023-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ de fecha 26 de julio de 2023, de folios 15 a 16, la Oficina de Asesoría Jurídica opina: *Que, el préstamo realizado en el año 2022, por el personal responsable de las Áreas de Tesorería y caja a favor de la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, por el monto de S/ 1,406.08 (mil cuatrocientos seis con 08/100 soles), saldo que quedó del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada a la AFP INTEGRAL de acuerdo al comprobante de pago N° 5654 y SIAF 6791 y que se encontraba en custodia en el área de caja, por realizar el pago de unas deudas que tenía la Dirección Regional de Salud Amazonas con EsSalud; no se encuentra regulado en ningún dispositivo o norma legal, ni directiva administrativa, por ende, se puede colegir que el préstamo fue dado de manera irregular, configurándose una presunta malversación de fondos.*

Por Memorándum N° 1139-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 01 de agosto de 2023, la Oficina Ejecutiva de Administración remite a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos los actuados para el deslinde de responsabilidades.

A través del Proveído de fecha 10 de agosto de 2023, la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos deriva el presente expediente a la Oficina de Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Con fecha 10 de junio de 2024, mediante Oficio N° 000058-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH, Secretaría Técnica solicita a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos informe escalafonario de la servidora Lludy del Pilar Reyna Chappa.

Asimismo, mediante Oficio N° 000059-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH, Secretaría Técnica solicita a la Oficina Ejecutiva de Administración informe que servidores estuvieron a cargo del área de Tesorería y del área de caja durante el año 2022, así como, el acto resolutorio con el cual se designó a la servidora Lludy del Pilar Reyna Chappa como cajero pagador.

Mediante Memorando N° 001245-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OEA de fecha 12 de junio de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración remite la información solicitada adjuntando la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 592-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 23 de julio de 2020 que resuelve: *"ENCARGAR con eficacia anticipada al 13 de julio de 2020, a la Téc. Enf. LLUDY DEL PILAR REYNA CHAPPA, identificada con DNI N° 09641243, las funciones como CAJERO PAGADOR de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS la misma que no irrogará gasto alguno al Tesoro Público debiendo percibir la servidora encargada la remuneración que por ley le corresponde"*.

Con Oficio N° 000136-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH, Secretaría Técnica solicita a la Oficina Ejecutiva de Administración informe técnico respecto a la forma de distribución y empleo de los recursos de Caja Chica, así como, quien es el responsable de su administración, debiendo detallar ante quien se informa sobre dicha administración, reiterándose dicha solicitud a través del Oficio N° 000141-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH.

A través del Informe N° 000057-2024-G.R.AMAZONAS/ODE de fecha 30 de julio de 2024, la Oficina de Economía informa que todas las entidades de los tres niveles de Gobierno, se les recuerda que los recursos de la Caja Chica deben ser usados únicamente para los fines señalados precedentemente, y no está permitida la entrega provisional de recursos con cargo a la citada Caja, excepto cuando se autorice en forma expresa e individualizada por el Director General de Administración, o quien haga sus veces, en cuyo caso los gastos efectuados deben justificarse documentadamente dentro de las 48 horas de la entrega correspondiente.

Mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA-OE de fecha 06 de setiembre de 2024, el órgano instructor resuelve:



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la Servidora Civil **LLUDY DEL PILAR REYNA CHAPPA**, en su condición de Cajero Pagador del Área de Caja, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley".

DOCUMENTOS QUE LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- Informe N° 001-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/RSCH/LLPRCH de fecha 20 de febrero de 2023.
- Informe N° 000040-2023-GRA/DRSA-OEA-ECO-ATS de fecha 03 de marzo de 2023.
- Informe Legal N° 132-2023-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ de fecha 26 de julio de 2023.
- Memorandum N° 1139-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 01 de agosto de 2023.
- Proveído de fecha 10 de agosto de 2023.
- Oficio N° 000058-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 10 de junio de 2024.
- Oficio N° 000059-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH.
- Memorando N° 001245-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OEA de fecha 12 de junio de 2024.
- Oficio N° 000136-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH.
- Informe N° 000057-2024-G.R.AMAZONAS/ODE de fecha 30 de julio de 2024.
- Informe de Precalificación N° 000070-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OGDRRHH-STRDPS de fecha 31 de julio de 2024;
- Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA-OE de fecha 06 de setiembre de 2024.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los Numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, *"El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley"*. En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por ley, no pudiendo extralimitarse en cuanto a su accionar en el marco del ejercicio de sus funciones, con excepción de situaciones puntuales.

En esa misma línea, conforme a lo establecido en artículo 16 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, concordante con los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, es una obligación de los servidores civiles, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño de las mismas.

Por consiguiente, podemos inferir que cualquier servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales son las labores o funciones a su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible.

En ese sentido, se observa que tanto a nivel legal (Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público) como a nivel de instrumentos de gestión institucionales, se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitucional Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para los servidores civiles de conocer plenamente cuales son las funciones inherentes al cargo ostenta y además cumplir estas a cabalidad.

En ese orden de ideas, corresponde evaluar y analizar si la servidora civil **LLUDY DEL PILAR REYNA CHAPPA**, ha direccionado su actuar dentro del marco legal invocado precedentemente, así como, en caso de haber actuado fuera de dichos dispositivos, se deberá determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ahora bien, conforme es de verse, mediante Informe N° 001-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/RSCH/LLPRCH de fecha 20 de febrero de 2023, obrante de folios 10 a 11, la Técnico en Enfermería Lludy del Pilar Reyna Chappa informa al Tesorero, entre otros, que: *con fecha 18 de mayo a solicitud de su jefe inmediato la Srta. Mercedes Puerta Arce se le solicita por intermedio de su persona hacer el préstamo a la Oficina de Administración cuya responsable era la Srta. Neresvita Montenegro Lápez, administradora de la Dirección Regional de Salud Amazonas para que realicen pagos y que luego se repondría el dinero, quedando en su poder solo los seis con 08/100 soles (S/ 6.08), los mismos que los entregó al momento de hacer entrega de cargo.*

Ante lo cual, con el Informe N° 000040-2023-GRA/DRSA-OEA-ECO-ATS de fecha 03 de marzo de 2023, de folios 14, el encargado del Área de Tesorería solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración, la devolución de préstamo, el cual asciende a S/ 1,400.00

Mediante Informe Legal N° 132-2023-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ de fecha 26 de julio de 2023, de folios 15 a 16, la Oficina de Asesoría Jurídica opina: *Que, el préstamo realizado en el año 2022, por el personal responsable de las Áreas de Tesorería y caja a favor de la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, por el monto de S/ 1,406.08 (mil cuatrocientos seis con 08/100 soles), saldo que quedó del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada a la AFP INTEGRAL de acuerdo al comprobante de pago N° 5654 y SIAF 6791 y que se encontraba en custodia en el área de caja, por realizar el pago de unas deudas que tenía la Dirección Regional de Salud Amazonas con EsSalud; no se encuentra regulado en ningún dispositivo o norma legal, ni directiva administrativa, por ende, se puede colegir que el préstamo fue dado de manera irregular, configurándose una presunta malversación de fondos.*

Así pues, con Memorandum N° 1139-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 01 de agosto de 2023, la Oficina Ejecutiva de Administración remite a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos los actuados para el deslinde de responsabilidades.

Por tanto, a través del Proveído de fecha 10 de agosto de 2023, la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos deriva el presente expediente a la Oficina de Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Con fecha 10 de junio de 2024, mediante Oficio N° 000058-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH, Secretaría Técnica solicita a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos informe escalafonario de la servidora Lludy del Pilar Reyna Chappa.

Asimismo, mediante Oficio N° 000059-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH, Secretaría Técnica solicita a la Oficina Ejecutiva de Administración informe que servidores estuvieron a cargo del área de Tesorería y del área de caja durante el año 2022, así como, el acto resolutivo con el cual se designó a la servidora Lludy del Pilar Reyna Chappa como cajero pagador.

Mediante Memorando N° 001245-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OEA de fecha 12 de junio de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración remite la información solicitada adjuntando la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 592-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 23 de julio de 2020 que resuelve: *"ENCARGAR con eficacia anticipada al 13 de julio de 2020, a la Téc. Enf. LLUDY DEL PILAR REYNA CHAPPA, identificada con DNI N° 09641243, las funciones como CAJERO PAGADOR de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS la misma que no irrogará gasto alguno al Tesoro Público debiendo percibir la servidora encargada la remuneración que por ley le corresponde".*

Con Oficio N° 000136-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH, Secretaría Técnica solicita a la Oficina Ejecutiva de Administración informe técnico respecto a la forma de distribución y empleo de los recursos de Caja Chica, así como, quien es el responsable de su administración, debiendo detallar ante quien se informa sobre dicha administración, reiterándose dicha solicitud a través del Oficio N° 000141-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

A través del Informe N° 000057-2024-G.R.AMAZONAS/ODE de fecha 30 de julio de 2024, la Oficina de Economía informa que todas las entidades de los tres niveles de Gobierno, se les recuerda que los recursos de la Caja Chica deben ser usados únicamente para los fines señalados precedentemente, y no está permitida la entrega provisional de recursos con cargo a la citada Caja, excepto cuando se autorice en forma expresa e individualizada por el Director General de Administración, o quien haga sus veces, en cuyo caso los gastos efectuados deben justificarse documentadamente dentro de las 48 horas de la entrega correspondiente.

Sobre los documentales adjuntos, se puede apreciar que la investigada admite haber destinado recursos de caja chica para fines distintos, precisando que tal actuación fue realizada por orden directa de su jefe inmediato, sin embargo, no acredita lo argumentado, así pues, conforme se ha indicado en el Informe N° 000057-2024-G.R.AMAZONAS/ODE, la Resolución Directoral N° 001-2011-EF/77.15 ha establecido en su artículo 10°, específicamente en su numeral 10.1. *"La Caja Chica es un fondo en efectivo que puede ser constituido con recursos públicos de cualquier fuente que financie el presupuesto institucional para ser destinado únicamente a gastos menores que demanden su cancelación inmediata o que, por su finalidad y características, no puedan ser debidamente programados"*, asimismo, en el literal e de su numeral 10.4. *"No está permitida la entrega provisional de recursos con cargo a la citada caja, excepto cuando se autorice en forma expresa e individualizada por el Director General de Administración, o quien haga sus veces, en cuyo caso los gastos efectuados deben justificarse documentadamente dentro de las 48 horas de la entrega correspondiente"*.

El Tribunal del Servicio Civil ha considerado en su Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC1, lo siguiente:

48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: *"Las demás que señale la ley"*. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

En este punto, es preciso señalar que el servidor habría transgredido el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: *"q) las demás que señale la ley"*. **(énfasis y cursiva agregado).**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, se advierte que, efectivamente existen medios probatorios, además, del informe de la investigada en la cual se admite la trasgresión al deber de responsabilidad de lo establecido en la Resolución Directoral N° 001-2011-EF/77.15, evidenciándose que no se ha ejercido el cargo encomendado con la debida responsabilidad que este requiere, ello al no haber actuado conforme a la normativa precitada, haciendo un énfasis particular que la referida servidora fue designada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 592-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 23 de julio de 2020, como cajero pagador, depositando fianza para el ejercicio del cargo encomendado, debiendo conducirse sobre los

¹ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5676518/5038764-precidentes-del-tribunal-del-servicio-civil-del-ano-2020.pdf?v=1705087396>



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

parámetros establecidos, por lo que, al haber realizado, trasladado en sus propias palabras, "un préstamo", de una parte del dinero que fue destinado para viáticos, sin autorización expresa que pueda corroborarse fehacientemente, se realizó un pago para el que no fue destinado, más aún que no se ha rendido tal actuación dentro del plazo de 48 horas, conforme lo establece la precitada resolución, por lo cual se ha podido evidenciar la falta administrativa, establecida en el código de ética que regula el proceder de los servidores que prestan sus servicios al Estado, para el logro de sus objetivos a beneficio de la Nación.

Además se refiere que existió un perjuicio económico para Caja, al trasladar fondos de la misma para fines distintos a los que su naturaleza requiere, ya que los pagos previsionales son programados y tienen su propia fuente de financiamiento, que, de no haberse podido realizar su programación se debió realizar la autorización debida en cumplimiento de la normativa del propósito, razón por la cual se ha demostrado la falta administrativa descrita previamente; acreditándose finalmente que la **INVESTIGADA** ha transgredido el literal q) del artículo 85° marco normativo de la Ley N° 30037, Ley del Servicio Civil, toda vez que **realizó una actuación administrativa, préstamo, no prevista dentro del marco legal, destinando fondos de caja a un propósito distinto en un área diferente.**

Por lo tanto, a través del Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA-OE de fecha 06 de setiembre de 2024, se resolvió:

"INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la Servidora Civil LLUDY DEL PILAR REYNA CHAPPA, en su condición de Cajero Pagador del Área de Caja, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley".

NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO

Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

- 1. Principio de Legalidad:** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.
- 6. Principio de Probidad y Ética Pública:** El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

Artículo 16°.- Enumeración de Obligaciones

Todo empleado público está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- r) Las demás que le señale la presente Ley, los reglamentos y directivas o las leyes de desarrollo de esta Ley marco.

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil:

Artículo 85: Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señale la ley.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Resolución Directoral N° 001-2011-EF/77.15 de fecha 21 de enero de 2011:

Artículo 10°

10.1. La Caja Chica es un fondo en efectivo que puede ser constituido con recursos públicos de cualquier fuente que financie el presupuesto institucional para ser destinado únicamente a gastos menores que demanden su cancelación inmediata o que, por su finalidad y características, no puedan ser debidamente programados.

10.4. No está permitida la entrega provisional de recursos con cargo a la citada caja, excepto cuando se autorice en forma expresa e individualizada por el Director General de Administración, o quien haga sus veces, en cuyo caso los gastos efectuados deben justificarse documentadamente dentro de las 48 horas de la entrega correspondiente.

PRECISIÓN DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL

Es así como, mediante Informe de Precalificación N° 000070-2024-G.R.AMAZONAS-DRSA-OGDRRH-STRDPS, de fecha 31 de julio de 2024, recaído en el Expediente N° 058-2023-PAD, el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, recomendó al jefe de la Oficina de Economía de la Dirección Regional de Salud Amazonas, en su condición de Órgano Instructor: **"INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la Servidora Civil LLUDY DEL PILAR REYNA CHAPPA, en su condición de Cajero Pagador del Área de Caja, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley".**

En merito a ello, con Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA-OE de fecha 06 de setiembre de 2024 el jefe de la Oficina de Economía de esta Entidad, en su condición de Órgano Instructor resolvió: **"INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la Servidora Civil LLUDY DEL PILAR REYNA CHAPPA, en su condición de Cajero Pagador del Área de Caja, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley".**

A través de la Cédula de Notificación N° 0001-2024-DIRESA-STRDPS/OEA-OE de fecha 30 de julio de 2024, se le hizo llegar a la servidora civil LLUDY DEL PILAR REYNA CHAPPA, la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA-OE y sus respectivos acompañados.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1. del Artículo 93º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106º y el Artículo 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación el servidor civil tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

En ejercicio de las facultades conferidas en la norma precitada, la servidora LUDY DEL PILAR REYNA CHAPPA formula su descargo mediante escrito de fecha 13 de setiembre de 2024, así como, solicita la declaración de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, sustentándose en los siguientes fundamentos:

Del escrito donde solicita declaración de prescripción:

I. Fundamentos de hecho y derecho

Que, el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, prevé dos tipos de plazos de prescripción para el ejercicio de la facultad disciplinaria: i) para iniciar PAD, la que decaerá cuando transcurra más de tres (03) años de cometida la falta, o un (01) año desde que se tome conocimiento de la misma, y ii) propiamente el PAD, la que prescribirá cuando, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción, haya transcurrido más de un año calendario.

De este modo, respecto a la Prescripción, el tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaía en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, ha señalado que:

"desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se le libera de obligaciones (...)"

En el mismo sentido Morón Urbina, en sus comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que "la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador".

Que, en esa misma línea de ideas, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 7, precisó que para efectos del Régimen disciplinario los plazos de prescripción, deberían ser considerados como regla procedimental: sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N° 00-206-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal de Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que dichos plazos deben ser estimados como regla de carácter Sustantiva.

Que, en lo concerniente al plazo de instauración del procedimiento, se tiene que a decir del órgano instructor:

Que, en mérito al artículo 94º de la LEY DEL SERVICIO CIVIL, se establece que: (...) entre el inicio del procedimiento administrativo y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año", en concordancia con el último párrafo del artículo 106 de EL REGLAMENTO el cual señala que" (...) en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".

Que, vistos los actuados es de tener en cuenta que el plazo de la vigencia del presente, empieza desde que toma conocimiento la Oficina de gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESA, lo que se verifica del sello de recepción del Memorandum N° 1139-2023-G-R-AMAZONAS-DRSA/OEA, de fecha 01 de agosto de 2023, por lo que nos encontramos dentro del plazo legal para iniciar el presente PAD.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Al respecto, resulta preciso mencionar que el órgano instructor incurre en error al mencionar que se encuentra en plazo de iniciar un procedimiento administrativo sancionador puesto que entre si bien el inicio del mismo y la notificación que impone la sanción deben realizarse en un periodo no mayor a un año, para el presente caso tenemos que el inicio el procedimiento inicia ale 06 de setiembre de 2024, sin embargo tenemos que lo que aplica al caso concreto es lo establecido en el precedente de observancia obligatoria en lo referido al criterio del Tribunal, tenemos:

21. Así, Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la **prescripción** es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la **prescripción** tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y **procedimiento sancionador** de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar **procedimiento administrativo disciplinario** si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Esto es, que estando que desde la comisión de la presunta falta es del 18 de mayo de 2022, fecha en que se me brinda la orden para prestar el dinero, siendo que del cómputo establecido por la ley tenemos que aún no han transcurrido los 03 años de la comisión de la falta, la entidad contó con un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se entiende contado desde que toma conocimiento dentro del periodo de los tres (3) años, estos es, desde la recepción del Memorandum N° 1139-2023-G-R-AMAZONAS-DRSA/OEA, de fecha 01 de agosto de 2023 y que somo es de verse, tanto de la redacción de la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2023-G.R. Amazonas/DRSA/OEA-OE y de la cédula de notificación N° 001-2024-DIRESA-STRDPS/OEZ-OE, de fecha 06 de setiembre de 2024 firmada por mi persona el mismo día, tenemos que el plazo de un (1) año ha prescrito.

Dentro de este contexto,

I. Expresión concreta de lo pedido

Solicito que se declare la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, de modo que se disponga su conclusión y archivo.

Del escrito donde formula sus descargos:

I. PETITORIO:

Que, teniendo legitimidad para obrar, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, a la vez que, encontrándome dentro del plazo de ley, según lo previsto en el Art. 93 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 concordante con el segundo párrafo del literal a) del artículo 106 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, el término de presentación de absolución de cargos es de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, en atención a la Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA-OE, de fecha 06 de setiembre de 2024, notificado a la recurrente con fecha 06 de setiembre de 2024, **CUMPLO CON PRESENTAR MI DESCARGO ESCRITO ABSOLVIENDO LOS CARGOS IMPUTADOS EN MI CONTRA, NEGÁNDOLOS Y CONTRADIÉNDOLOS EN TODOS SUS EXTREMOS**, solicitando a su Despacho se sirva declarar **LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA; ADEMÁS DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, y en consecuencia solicito ordene el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** por los fundamentos que expongo a continuación:



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

II. EXPOSICIÓN ORDENADA DE LOS HECHOS:

Mediante Informe N° 001-2023-G.R.AMAZONAS.DRSA/RSCH/LLPRCH, de fecha 20 de febrero de 2023, obrante de folios 10 a 11, la Técnico de Enfermería Lludy del Pilar Reyna Chappa informa al tesorero, entre otros que, con fecha 18 de mayo a solicitud de su jefe inmediato la Srta. Mercedes Puerta Arce se le solicita por intermedio de su persona hacer el préstamo a la Oficina de Administración cuya responsable era la Srta. Neresvita Montenegro Lápiz, administradora de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para que realicen pagos y que luego se repondría el dinero, quedando en su poder solo los seis soles con 08/100 (S/.6.08), los mismos que los entregó al momento de hacer entrega de cargo.

III. SOBRE LOS CARGOS IMPUTADOS:

3.1. RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN.

Que, el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, prevé dos tipos de plazos de prescripción para el ejercicio de la facultad disciplinaria: i) para iniciar PAD, la que decaerá cuando transcurra más de tres (03) años de cometida la falta, o un (01) año desde que se tome conocimiento de la misma, y i) propiamente el PAD, la que prescribirá cuando, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción, haya transcurrido más de un año calendario.

De este modo, respecto a la Prescripción, el tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaía en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, ha señalado que:

"desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se le libera de obligaciones (...)".

En el mismo sentido Morón Urbina, en sus comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que "la consecuente de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador".

Que, en esa misma línea de ideas, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIRGPGSC, en su numeral 7, precisó que para efectos del Régimen disciplinario los plazos de prescripción, deberían ser considerados como regla procedimental: sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N° 00-206-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal de Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que dichos plazos deben ser estimados como regla de carácter Sustantiva.

Que, en lo concerniente al plazo de instauración del procedimiento, se tiene que a decir del órgano instructor:

Que, en mérito al artículo 94° de la LEY DEL SERVICIO CIVIL, se establece que: (...) entre el inicio del procedimiento administrativo y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año", en concordancia con el último párrafo del artículo 106 de EL REGLAMENTO el cual señala que" (...) en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".

Que, vistos los actuados es de tener en cuenta que el plazo de la vigencia del presente, empieza desde que toma conocimiento la Oficina de gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESA, lo que se verifica del sello de recepción del Memorandum N° 1139-2023-G-R-AMAZONAS-DRSA/OEA, de fecha 01 de agosto de 2023, por lo que nos encontramos dentro del plazo legal para iniciar el presente PAD.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Al respecto, resulta preciso mencionar que el órgano instructor incurre en error al mencionar que se encuentra en plazo de iniciar un procedimiento administrativo sancionador puesto que entre si bien el inicio del mismo y la notificación que impone la sanción deben realizarse en un periodo no mayor a un año, para el presente caso tenemos que el inicio el procedimiento inicia ale 06 de setiembre de 2024, sin embargo tenemos que lo que aplica al caso concreto es lo establecido en el precedente de observancia obligatoria en lo referido al criterio del Tribunal, tenemos:

21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la **prescripción** es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la **prescripción** tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y **procedimiento sancionador** de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar **procedimiento administrativo disciplinario** si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Esto es, que estando que desde la comisión de la presunta falta es del 18 de mayo de 2022, fecha en que se me brinda la orden para prestar el dinero, siendo que del cómputo establecido por la ley tenemos que aún no han transcurrido los 03 años de la comisión de la falta, la entidad contó con un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se entiende contado desde que toma conocimiento dentro del periodo de los tres (3) años, estos es, desde la recepción del Memorandum N° 1139-2023-G-R-AMAZONAS-DRSA/OEA, de fecha 01 de agosto de 2023 y que somo es de verse, tanto de la redacción de la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2023-G.R. Amazonas/DRSA/OEA-OE y de la cédula de notificación N° 001-2024-DIRESA-STRDPS/OEZ-OE, de fecha 06 de setiembre de 2024 firmada por mi persona el mismo día, tenemos que el plazo de un (1) año ha prescrito.

3.2. Respecto a los hechos alegados y cargos imputados al suscrito NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO FALTAS POR LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Que, tal y como hace referencia en el análisis de la documentación que sustenta la decisión, el órgano instructor hace referencia al Informe N° 001-2023-G.R. AMAZONAS-DRSA/RSCH/LLPRCH, de fecha 20 de febrero de 2023, misma en la cual mi persona dio a conocer que con fecha 18 de mayo de 2022, no a título personal, sino por orden de mi jefe inmediato Srta. MERCEDES PUERTA ARCE, pide hacer préstamo a la Oficina de Administración cuya responsable era la Srta. NERESVITA MONTENEGRO LAPIZ, en su calidad de Administradora de la Dirección Regional de Salud Amazonas para que que realicen pagos y que luego se repondría el dinero monto que ascendía a S/.1,400.00, quedando en mi poder el monto de S/ 6.08, mismo que he puesto de conocimiento mediante informe oportunamente. Mismo que ha permitido que ante lo comunicado por mi persona y al saberse que el dinero no había sido utilizado para fines personales ni he negado u ocultado en ningún momento el destino del dinero, que dicho sea de paso ha sido ordenado y autorizado por mi jefe inmediato, pues es así que con Informe N° 000040-2023-GRA-DRSA-OEA-ECO-ATS, de fecha 03 de marzo de 2023, el encargado del área de Tesorería solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración, la devolución de préstamo, el cual asciende a S/.1,400.00.

SEGUNDO: Que, respecto del informe legal N° 132-2023-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ de fecha 26 de julio de 2023, de folios 15 a 16, la Oficina de Asesoría jurídica, si bien no se encuentra regulado el hecho de otorgar en calidad de préstamo de manera incidental un monto de dinero a la misma institución, debe tenerse en cuenta que mi persona nunca tuvo la intención de otorgar un destino distinto al dinero que estuvo bajo mi custodia, tampoco hubo la intención de apropiarme de él, hecho que se corrobora con lo consignado en el cuaderno de cargo y el hecho



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de no haber ocultado, dicho hecho, mismo que incluso lo he advertido en el informe Informe N° 001-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/RSCH/LLPRCH de fecha 20 de febrero de 2023, lo cual prueba mi buena fe y mi desempeño transparente en el ejercicio de mis funciones. Pues como se advierte del Informe N° 00040-2023-GRA/DRSA-OEA-EC-ATS, de fecha 03 de marzo de 2023, suscrito por el tesorero ALEXANDER BRICEÑO SAUCEDO, el préstamo fue con objeto de realizar el pago de EsSalud con el cual la entidad mantenía una deuda, según se puede apreciar del comprobante de pago N° OPE- 0317526, de fecha 18/05 de 2022 realizado en el Banco de Crédito del Perú, según el siguiente detalle: (...)

TERCERO: *Que, respecto del contenido y trámite del Memorándum N° 1139-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 01 de agosto de 2023, la Oficina Ejecutiva de Administración remite a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos los actuados para el deslinde de responsabilidades, no requiere mayor pronunciamiento, toda vez, que resulta un trámite propio de la función investigadora. Asimismo, respecto del N° 000058-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH, de fecha 10 de junio de 2024, referido al informe escalafonario de mi persona, no requiere mayor pronunciamiento.*

CUARTO: *Que, resulta ser cierto que mi persona estuvo a cargo del área de Caja en el año 2022 sin embargo he de precisar que no tuve a mi cargo caja chica. Y ello con respecto a lo solicitado y aludido en las siguientes documentales (Oficio N° 000059-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH, 001245-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OFA de fecha 12 de junio de 2024 y Informe N° 000057-2024-G.R.AMAZONAS/ODE de fecha 30 de julio de 2024). Siendo que resulta ser falso que mi persona haya admitido haber destinado recursos de caja chica para fines distintos. Pues de lo vertido en el Informe N° 001-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/RSCH/LLPRCH de fecha 20 de febrero de 2023, se puede advertir que de ninguna manera consigné que tenía dinero de caja chica como tal.*

3.3. SE HA VULNERADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO.

Al no tomarse en cuenta que la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en mi contra ya había prescrito.

DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*.

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el esmero y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaria Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil², concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

En esa misma línea, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo regulado en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y lo regulado en el numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario opera a los 3 años de haberse cometido la falta, sin embargo en caso de que Recursos Humanos o la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta, la prescripción operara a 1 año después de esta toma de conocimiento.

² **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

² **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.2. Funciones

- Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

13. La Investigación Previa y la Precalificación

13.1. Inicio y Término de la Etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ese orden de ideas, previamente a analizar los descargos de la servidora Lludy del Pilar Reyna Chappa de la Dirección Regional de Salud Amazonas, corresponderá conforme a los argumentos de la precitada servidora opera la prescripción, para lo cual es necesario realizar el análisis respectivo.

En ese sentido, es pertinente concebir la prescripción como la institución jurídica que limita la potestad punitiva del Estado, puesto que, tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir a determinado servidor civil y funcionario público, lo cual implica que, al vencimiento del plazo establecido en la ley, sin la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento disciplinario correspondiente prescribe, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento Tercero de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2775-2004-AA/TC, ha precisado que:

"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

Aunado a ello, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N.º 2294-2012-La Libertad, afirmó que:

"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139º numeral 13 de la Constitución Política del Estado".

En ese orden de ideas concluimos que, al establecerse un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, en contra de aquellos servidores civiles que incurran en alguna falta administrativa, no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

En cuanto a la regulación normativa de la prescripción de la potestad del estado para instaurar procedimiento administrativo disciplinario tenemos, el artículo 94º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil el cual establece que, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces³.

Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁴ señala que, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, operando la prescripción en este caso transcurrido un (1) año calendario

³ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)".

⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 97º.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. (...)".



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.

Es así que la Ley del Servicio Civil, desarrollada en su Reglamento General, ha visto por conveniente establecer dos (2) plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario, los cuales serían como sigue:

- (i) Tres (3) años calendarios computados a partir de la comisión de la falta, hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario; y
- (ii) Un (1) año calendario desde que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces conozca de la falta, hasta la instauración del procedimiento disciplinario; siempre que no haya transcurrido el plazo de tres (3) años de cometida la falta.

Asimismo, el sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, precisa que: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años."*

Aunado a ello, el numeral 15.1 de la Directiva citada en el numeral precedente señala que, *"El PAD (procedimiento administrativo disciplinario) se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. (...)".* De la misma manera, el numeral 6.5 de la citada Directiva refiere que *"Para efectos de la presente directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado"*.

Por lo cual, los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente deben ser contabilizados hasta la fecha en que, el acto de instauración de procedimiento administrativo disciplinario haya sido válidamente notificado al servidor o ex servidor investigado.

Por otra parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente vinculante lo siguiente:

"21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

(...)

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

(...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51º de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

(...)

43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento."

En el caso materia de análisis, la servidora civil investigada Lludy Del Pilar Reyna Chappa ha invocado la prescripción, refiriendo que la acción ha prescrito el 01 de agosto de 2024; ahora bien, del análisis de los actuados se advierte que los hechos objeto de investigación fueron de conocimiento de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos el 01 de agosto de 2023 con la recepción del Memorándum N° 1139-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA, en ese contexto, conforme a la normativa vigente, ha transcurrido más de un (1) año de la toma de conocimiento de la comisión de la falta por parte de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, por lo cual el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso prescribió el 01 de agosto de 2024, por consiguiente, debe emitirse el acto administrativo correspondiente que declare la prescripción, así como también, iniciar las investigaciones tendientes a determinar la responsabilidad de los servidores o ex servidores, funcionarios o ex funcionarios que por acción u omisión han permitido que prescriba la acción punitiva de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

Así pues, dado que se ha determinado que la acción punitiva contra servidora Lludy Del Pilar Reyna Chappa está prescrita, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados.

Por consiguiente, conforme a los argumentos expuestos y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad corresponde, en mi condición de Órgano Instructor disponer **NO CONTINUAR** con el presente procedimiento en contra de la servidora civil **LLUDY DEL PILAR REYNA CHAPPA** y en consecuencia disponer el **ARCHIVO** del mismo, en concordancia con el numeral 93.3 del Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

El artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

"(...)

b) Fase sancionadora.

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

(...)"

De ello se puede concluir que, si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.

Así, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano instructor. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia⁵, de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento General⁶

⁵ De acuerdo con el numeral 9.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

⁶ Artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

"93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho considera pertinente **NO CONTINUAR** con el procedimiento en contra de la servidora civil **LLUDY DEL PILAR REYNA CHAPPA** y en consecuencia disponer el **ARCHIVO** del mismo.

Recursos Administrativos que Pueden Interponer contra la Presente Resolución

El artículo 117º El artículo 117º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el inciso 18.1 del artículo 18º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que, "(...) *el servidor civil podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia a través de los siguientes medios impugnatorios:*

1. **Recurso de Reconsideración:** *Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118º del acotado Decreto Supremo).*
2. **Recurso de Apelación:** *Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3 del artículo 95º de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119º de su Reglamento General). (...)"*

Plazo para Impugnar

El plazo para impugnar la presente, a través de la interposición de los medios impugnatorios descritos precedentemente es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad al inciso 95.1 del artículo 95º de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 117º de su Reglamento General.

Autoridad Ante Quien Se Presenta El Recurso Administrativo

El **Recurso de Reconsideración** se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción

El **Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil.

En el presente caso, cualesquiera los medios impugnatorios antes mencionados **son dirigidos y presentados ante la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas.**

Autoridad Encargada de Resolver El Recurso de Reconsideración

El **Recurso de Reconsideración** es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por **la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas.** (Artículo 117º y 118º del Reglamento General de la Ley N° 30057).

Autoridad Encargada de Resolver el Recurso de Apelación

- a) *En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.*
- b) *En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*
- c) *En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción."*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El **Recurso de Apelación** será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil y el sub numeral 18.3 del numeral 18 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

El citado recurso es resuelto por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver (segundo párrafo del artículo 117º de la Ley del Servicio Civil).

Estando a lo facultado mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONTINUAR con el procedimiento en contra de la servidora civil **LLUDY DEL PILAR REYNA CHAPPA** y en consecuencia disponer el **ARCHIVO** del mismo, bajo los criterios descritos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que, una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER a la SECRETARÍA TÉCNICA** del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas el **ORIGINAL** del presente **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2 del numeral 8º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2 del artículo 95º de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117º de su Reglamento General y el sub numeral 18.4 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a **LLUDY DEL PILAR REYNA CHAPPA**, a Legajos, a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines que estimen pertinente.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR al Jefe de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

LLENDER RODRIGUEZ ORTIZ

JEFE

000725 - OFICINA DE GESTION Y DESARROLLO DE RR.HH.

LRO
CC.: cc.: ÁREA DE ESCALAFON
OFICINA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR